



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-272/2023

PARTE ACTORA: ORGANIZACIÓN
CIUDADANA “GUERRERO POBRE
ASOCIACIÓN CIVIL”¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ²

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés³.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del expediente identificado con la clave TEE/JEC/049/2023; en vía de consecuencia **revocar** la resolución 014/SE/13-07-2023, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se le **vincula** para los efectos precisados en esta sentencia, de conformidad con lo siguiente:

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Contexto de la controversia.....	8
a. Síntesis de la resolución impugnada	8
b. Síntesis de agravios.....	14
CUARTO. Estudio de fondo	19
a. Metodología.....	19

¹ A través de su Representante legal, Rubén Valenzo Cantor.

² Colaboró Rebeca De Olarte Jiménez.

³ Todas las fechas se entenderán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

b. Marco normativo.....	21
c. Análisis de los agravios.....	25
QUINTO. Sentido y efectos	60
RESUELVE	61

GLOSARIO

Acto impugnado, sentencia controvertida resolución impugnada	o Sentencia emitida el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio TEE/JEC/049/2023 en que confirmó la resolución 014/SE/13-07-2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que determinó improcedente la solicitud de registro como partido político local de la Organización Ciudadana “Guerrero Pobre Asociación Civil”
Actora, promovente u organización ciudadana	Organización Ciudadana “Guerrero Pobre Asociación Civil” a través de su Representante legal, Rubén Valenzo Cantor
Consejo General local	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
CPV	Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero
IEPC o Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Lineamientos de Verificación	de Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local
Lineamientos para la certificación de asambleas	de Lineamientos para la certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales en el estado de Guerrero



Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos locales y **Registro de Partidos locales** Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el estado de Guerrero
Registro de Partidos locales

SIRPP Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales

Tribunal local responsable o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Lineamientos de Verificación. El veintiocho de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1420/2021 aprobó los Lineamientos de Verificación.

II. Acuerdos emitidos por el Consejo General local. El veinticuatro de noviembre del mismo año, el Consejo General local aprobó el Reglamento para la constitución y registro de partidos locales, y los Lineamientos para la certificación de asambleas⁴.

III. Convocatoria. El tres de diciembre de dos mil veintiuno posterior emitió la *Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local en el Estado de Guerrero*⁵, en el que entre otras cosas se establecieron las bases, requisitos y documentación necesaria para el procedimiento.

IV. Manifestación de intención de la parte actora. El trece de enero del dos mil veintidós, la organización ciudadana “Guerrero Pobre Asociación Civil” presentó ante el IEPC, su manifestación de intención para constituirse como partido político local.

⁴ Aprobados mediante acuerdos 260/SO/24-11-2021 y 261/SO/24-11-2021 respectivamente.

⁵ Aprobado mediante acuerdo 263/SE/03-12-2021.

El veintiséis de enero siguiente, el Consejo General local emitió la Resolución 001/SE/26-02-202, por la que declaró la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana.

V. Solicitud de registro como partido político local. El veinte de enero de dos mil veintitrés, la organización ciudadana presentó ante el Instituto local solicitud para constituirse como partido político local.

VI. Improcedencia del registro como partido político local. El veinte de abril, el Consejo General local mediante Resolución 004/SE/20-04-2023 declaró la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local en el estado de Guerrero, a la organización ciudadana.

VII. Primer juicio local.

1. Demanda local. Inconforme con la resolución 004/SE/20-04-2023, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la organización actora, por conducto de su representante Rubén Valenzo Cantor, interpuso recurso de apelación con el que se formó el expediente TEE/RAP/006/2023.

2. Primera Sentencia local. El veintinueve de junio, el Tribunal local declaró fundado el medio de impugnación, al considerar que, contrario a lo decidido por la responsable en esa instancia, en el desarrollo de las asambleas de afiliación no era obligatorio que se dieran a conocer los documentos básicos de la organización ciudadana.

3. Resolución administrativa de cumplimiento. En cumplimiento a la sentencia local, el trece de julio el Consejo General local emitió la resolución 014/SE/13-07-2023, en la que de nueva cuenta determinó la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana, esto al considerar que no cumplió con el número mínimo de afiliaciones requeridas.



VIII. Segundo juicio local.

1. Demanda local. Inconforme con la anterior resolución, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la autoridad administrativa responsable, el cual se conoció a través del expediente con la clave de identificación TEE/JEC/049/2023.

2. Resolución impugnada. El cinco de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/049/2023 en el que confirmó la Resolución 014/SE/13-07-2023.

IX. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda y turno. Inconforme con la resolución impugnada, el once de septiembre la parte actora presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía, el cual se recibió en esta Sala Regional el día quince siguiente, con el cual la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SCM-JDC-272/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una organización ciudadana, por conducto de su representante, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó la determinación del Instituto local de declarar improcedente la solicitud de registro de la parte actora como partido político local en el estado de Guerrero;

supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Federal:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, como a continuación se explica:

a. Forma. La organización ciudadana presentó su demanda por escrito, a través de su representante, quien hace constar su denominación social y firma autógrafa de su representante legal⁷, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además de exponer hechos, ofrecer pruebas y formular agravios.

b. Oportunidad. El cinco de septiembre, la sentencia controvertida fue notificada personalmente al representante legal de la organización actora, por lo cual el plazo de cuatro días establecido en el artículo

⁶ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁷ Lo que acredita con el poder notarial que adjuntó en su escrito de demanda.



8, de la Ley de medios para presentar su demanda transcurrió del seis al once de septiembre⁸.

En ese sentido, si la demanda se presentó el once de septiembre, se colige que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso c) de la Ley de Medios, puesto que se trata de la organización ciudadana, quien controvierte la resolución que confirmó la improcedencia de su registro como partido político local en Guerrero, lo que estima le causa una vulneración a sus derechos político-electorales.

Asimismo, la personería de Rubén Valenzo Cantor se encuentra reconocida pues fue quien presentó el medio de impugnación local con el carácter de representante legal de la organización ciudadana, lo que fue reconocido por el Tribunal local en su informe circunstanciado, esto aunado a que, como se destacó en líneas precedentes acompañó copia del instrumento notarial del que se advierte la calidad con la que comparece.

d. Interés jurídico. Está acreditado pues fue parte actora en la instancia local y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

e. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no hay un medio de impugnación ordinario que la organización promovente deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERO. Contexto de la controversia.

⁸ Sin contar los días nueve y diez de septiembre, al haber sido inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.

a. Síntesis de la resolución impugnada

Una vez analizados los requisitos de procedencia de la demanda, el Tribunal local efectuó una síntesis de los agravios formulados por la parte actora.

Posteriormente, el Tribunal local precisó que la controversia consistía en resolver si la parte actora tuvo a salvo su derecho de audiencia *en la modalidad* de contar oportunamente con los sustentos probatorios con los cuales se declaró la invalidez de algunas afiliaciones, que tuvo el efecto de que la organización ciudadana no reuniera el mínimo de afiliaciones para la procedencia de su registro como partido político local.

Asimismo, indicó que la controversia consistía en verificar si las afiliaciones declaradas inválidas se sujetaron a un marco normativo aplicable al caso.

Para el estudio de los motivos de disenso, los agrupó en las siguientes temáticas:

1. El procedimiento de revisión de afiliaciones por el régimen de excepción desplegado por la autoridad administrativa, **no se le otorgó la oportunidad de ejercer una defensa adecuada de sus derechos.**
2. Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada **al aplicar las reglas de revisión de firmas para la obtención de afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil, cuando en el caso las afiliaciones que fueron invalidadas se obtuvieron a través de la vía régimen de excepción.**
3. Que la responsable pretende sustentar la negativa de registro como PPL de la agrupación actora en **una decisión tomada por el INE.**



4. Que los Consejeros integrantes del IEPC, con la resolución impugnada **incurren en responsabilidad administrativa**.

Al analizar la temática identificada en el numeral 1, en la resolución impugnada se concluyó que carecía de razón la parte actora cuando adujo que se violentó su derecho fundamental de audiencia porque la autoridad electoral -IEPC- omitió notificarle y proporcionarle las constancias o documentos en los cuales se acreditó cuál fue el procedimiento que llevó a cabo para descontar las afiliaciones por los rubros: *“duplicadas en otra organización”, “duplicadas en otro partido político”, “declinadas por la o el ciudadano”, “credencial ilegible”, “sin clave de elector”, y “sin firma o sin huella”*.

Ello porque en estima del Tribunal local, sí se concedió su garantía de audiencia a la organización ciudadana, como una etapa del procedimiento para constituir un partido político local.

Al respecto, señaló que mediante oficios 078 y 0084 del dieciséis y veintiuno de marzo, la Directora Ejecutiva y Secretaria Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC notificó al representante legal de la actora, las inconsistencias advertidas en las afiliaciones registradas por régimen de excepción, le hizo llegar la lista de dichos registros inconsistentes y le señaló que, a efecto de hacer efectiva su garantía de audiencia le otorgó un plazo de cinco días para la revisión de los referidos registros.

Destacó que, respecto al dictamen pericial solicitado por la actora para validar las firmas, contenidas en los formatos físicos con la copia de la credencial anexa; se le dijo que la revisión fue a simple vista, observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio, sin que en dicha revisión se hiciera uso de conocimientos técnicos.

Indicó que, al representante de la organización ciudadana se le comunicó que, para desahogar su garantía de audiencia, respecto de las afiliaciones con inconsistencias le señalaron las 9:00 (nueve) horas del día veinticuatro de marzo, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, aunado a que se le precisó el procedimiento para desahogar dicha garantía.

Con apoyo en lo anterior, el Tribunal local concluyó que la organización ciudadana tuvo a salvo su derecho audiencia; sin que la parte actora acudiera a la revisión en línea y física propuesta por el IEPC; esto con sustento en los artículos 123 al 128 de los Lineamientos de Verificación, respecto de las afiliaciones por aplicación móvil y régimen de excepción.

Señaló que, el treinta de junio pasado, el Secretario Ejecutivo del IEPC notificó al representante de la parte actora que se le daba vista con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120 de dieciocho de abril emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el cual contenía el resultado de la verificación de personas afiliadas a la organización ciudadana.

Ello para que, en el término de tres días hábiles hiciera valer lo que a su derecho conviniera, además que las constancias podían ser consultadas y revisadas en dicha Dirección.

Precisó que, el cinco de julio la parte actora presentó un escrito en el que requirió copias certificadas para ejercer su derecho de audiencia y solicitó se le informara el procedimiento que se realizó para descontar las afiliaciones declaradas invalidas.

Advirtió que, en respuesta a dicho escrito, el Secretario Ejecutivo del IEPC informó al representante de la organización actora que no era posible otorgarle las copias solicitadas, porque contenían datos personales; sin embargo, le remitiría la relación de ciento treinta y un personas que se detectaron duplicadas con otra organización.



En adición, en la resolución impugnada se precisó que le pusieron a la vista las documentales de afiliaciones en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, para que el siete de julio las consultara.

De igual manera, refirió que en cuanto a la revisión de afiliaciones por régimen de excepción, en el oficio 1847 se dijo que se realizó en términos de los artículos 115 y 116 de manera supletoria⁹, aunado a que se concedió un plazo adicional de dos días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, destacó que el representante de la actora, por escrito de siete de julio, indicó que no se le otorgaron las copias solicitadas para ejercer su derecho de audiencia.

En conclusión, el Tribunal local dijo que la parte actora sí tuvo a salvo su derecho de audiencia a través del sistema de cómputo y de manera física; sin que acudiera a las diversas citas que se le dieron, y que la negativa de otorgarle las copias certificadas de las afiliaciones declaradas inválidas, se sustentó en los artículos 139 al 145 de los Lineamientos de Verificación.

Asimismo, enfatizó que la organización promovente, tuvo acceso al portal web y al SIRPP, en los cuales podía verificar los reportes que les mostraba el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Por lo anterior, el Tribunal local indicó que la organización actora en su momento contó con el mecanismo necesario para conocer la situación de cada afiliación, incluidas aquellas levantadas en el régimen de excepción y, que estuvo en posibilidad de ejercer su

⁹ Sin que en la resolución impugnada se precisara de qué ordenamiento.

garantía de audiencia presentando ante el Instituto local la documentación o información que considerara pertinente para acreditar su validez, durante el desahogo de la garantía de audiencia que le fue concedida.

Así, concluyó que fue apegado a derecho que el Instituto local calificara como inválidas las afiliaciones de la organización en los rubros que asentó, pues consideró que, de lo contrario, se inobservarían los requisitos contenidos en la Ley de Partidos y en los Lineamientos de Verificación, en perjuicio de las diversas organizaciones que buscaron su registro como partido político local.

De ahí que, en estima del Tribunal local, no se vulneró el derecho de asociación en materia política de la organización ciudadana, al haber tenido a salvo su derecho de audiencia para subsanar las afiliaciones que en su momento fueron declaradas inválidas, por lo que calificó como infundado el agravio analizado.

Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 2, respecto a que para la revisión de las afiliaciones recabadas por el régimen de excepción se le aplicó un mecanismo de revisión diseñado para las afiliaciones por aplicación móvil, el Tribunal local lo consideró infundado.

Para arribar a lo anterior, en la resolución impugnada se expuso el marco normativo que consideró aplicable al caso concreto, para recabar afiliaciones mediante la aplicación móvil y régimen de excepción.

Con sustento en dicho marco normativo, el Tribunal local concluyó que, aplicándolo de manera literal y con una interpretación sistemática, las afiliaciones recabadas bajo el régimen de excepción sí están sujetas a revisión bajo el mismo mecanismo utilizado para la aplicación móvil.

En ese sentido, estimó que el IEPC contaba con facultades para revisar las listas del régimen de excepción y constatar si advertía



alguna inconsistencia, como lo es el requisito de la firma de la manifestación formal de afiliación que voluntariamente realiza la ciudadanía; esto al considerar que dicho régimen no escapaba de la finalidad de los Lineamientos de Verificación

Lo anterior, indicó era con independencia de que el Consejo General local, haya fundado el procedimiento de verificación de las afiliaciones bajo el régimen de excepción, en el artículo 119 de los Lineamientos de Verificación, el cual no se prevé expresamente al régimen de excepción, pues en su consideración, la revisión de tal régimen no escapa de la finalidad de los Lineamientos.

De tal forma que se concluyó que **en el análisis de los elementos para el registro de la actora como partido político local, pueden ser declaradas inválidas y descontadas las afiliaciones recabadas a través del régimen de excepción, con sustento en una revisión prevista en la norma para aplicación móvil, porque se trata de una facultad general de la autoridad administrativa local**, lo que a decir del Tribunal local pudo haber controvertido la promovente, al momento que se le dio su garantía de audiencia en la modalidad en línea y física.

En cuanto al agravio identificado en el numeral 3, en relación con que la actuación del INE al llevar a cabo el proceso de revisión y descalificación o invalidación de asambleas municipales, así como las recabadas a través del régimen de excepción, se trataron de una opinión de que debió ser sujeta a valoración por la Comisión Dictaminadora y posteriormente por el Consejo General local, el Tribunal local lo calificó de inoperante.

Ello al considerar que la parte actora no señaló en concreto como es que esa decisión, que cuestionó, le causaba perjuicio alguno en sus derechos.

En adición refirió que, dentro del proceso de constitución del partido político local el INE tenía una intervención, a través del cruce de información -conforme a su *responsabilidad*-, sin que dicho instituto fuera quien tomara la decisión de negar el registro a la organización actora.

Finalmente, por lo que hace al agravio identificado en el numeral 4, la resolución impugnada lo calificó de inatendible, al considerar que no podía conocer de los posibles actos de responsabilidad administrativa en el desempeño de las funciones de las personas consejeras que integran la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, así como los integrantes del Consejo General Local, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora.

b. Síntesis de agravios.

1. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sostiene la organización ciudadana que, el Tribunal local efectuó una indebida síntesis de sus agravios, la cual no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Al respecto refiere que, no se estudiaron los planteamientos de legalidad que hizo valer en el escrito de demanda local, por lo que solicita se efectúe en esta instancia y se revoque la resolución emitida por el Consejo General del IEPC y se le otorgue su registro como partido político local.

2. Indebida fundamentación y motivación.

Aduce que, el Tribunal local efectuó un estudio inadecuado del agravio en el que hizo valer que, no le fueron proporcionados o hecho del conocimiento las constancias o documentación en la cual se acreditaba el procedimiento que se llevó a cabo para determinar descontar afiliaciones, ello para efecto de asistir y llevar los elementos necesarios de prueba al momento de la fecha de la



audiencia programada -en términos del artículo 18 de la Ley de Partidos-.

En esa tesitura, indica que el Tribunal responsable se limitó a replicar preceptos legales ajenos al precepto violado, además que su motivación se limitó a sostener que, a la organización ciudadana, se le otorgó la garantía de audiencia en marzo de dos mil veintitrés; y, que en el mes de julio de ese mismo año se le señaló que podía asistir a las instalaciones del IEPC para revisar la documentación.

Así señala que no fue considerada con causa justificable para advertir violaciones durante el procedimiento de constitución de y registro de partido político local, el hecho de que la autoridad administrativa electoral omitió demostrar haberse ajustado a la normativa correspondiente y que se le hubiese otorgado los documentos necesarios para ejercer una defensa adecuada.

Refiere que una muestra de que el Tribunal local ha sido omisa en perjuicio de los derechos humanos de la actora, es el hecho de que previo al juicio local interpuso un diverso medio de impugnación -resuelto en el expediente TEE/RAP/006/2023-, en el cual se omitió entrar al estudio de todos los agravios que formuló y se limitó a ordenar se le hiciera del conocimiento el contenido de un oficio, suscrito por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Destaca que, en el juicio primigenio solicitó todas las constancias que integraron el expediente derivado de la solicitud de registro de la organización ciudadana, las cuales se omitieron analizar y valorar al momento de emitir la resolución impugnada.

Por lo anterior, solicita se analicen los agravios que hizo valer ante la autoridad local, a fin de verificar si se cumplió con la normativa

aplicable, al momento de descontarle las afiliaciones, bajo el sustento de que se encontraban duplicadas en otra organización, en otro partido político o declinadas por la ciudadanía.

Sostiene que el Tribunal local concluyó que el IEPC tenía facultades para interpretar o aplicar sistemáticamente las normas relativas al procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos locales.

Esto es, la parte actora se duele de que en la resolución impugnada, se limitó a transcribir el contenido de los Lineamientos de Verificación y concluyera que el Instituto local puede negar el registro bajo criterios de interpretación, omitiendo cumplir con lo que expresamente disponen las normas de la materia; de tal manera que considera que se omitió analizar si efectivamente procedía realizar una interpretación sistemática para negar el registro.

Por lo anterior, solicita un análisis de los agravios que formuló en la instancia local, en los que refirió que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, así como las personas integrantes del Consejo General del IEPC se extralimitaron en sus atribuciones, esto es, ceñirse a las disposiciones establecidas para el caso de las afiliaciones captadas por el régimen de excepción a favor de la actora.

Aduce que en la resolución impugnada se omitió abordar el estudio de fondo de los agravios hechos valer, en lo relativo a que el Consejo General local pretendió validar su resolución -negativa de registro- bajo el argumento de que fue la autoridad electoral nacional quien determinó e informó que la organización ciudadana no había cumplido con el número de afiliaciones mínimas requeridas, cuando ello solo se trató de una opinión que debió ser sujeta a valoración por la Comisión Dictaminadora del IEPC y posteriormente por dicho Consejo para resolver en definitiva.



En adición refiere que, lo anterior trastoca los derechos fundamentales de seguridad jurídica y defensa adecuada de la parte actora así como el principio de certeza por invalidársele afiliaciones, fundamentándose para ello en una supuesta determinación del INE, sin que se le hiciera del conocimiento el procedimiento aprobado para llevar a cabo las valoraciones subjetivas que solo le aplicaron a la parte promovente.

Indica que, en lo relativo al agravio que formuló en la instancia local referente a que las personas Consejeras locales incurrieron en responsabilidad administrativa, el Tribunal local se concretó a señalar que era inatendible, esto a pesar de que aprobaron descontar afiliaciones de personas ciudadanas dados de baja del padrón electoral en una fecha posterior a la obtención de la afiliación, incluso de aquéllas dadas de baja hasta el año dos mil veintitrés.

Lo anterior, considera, evidencia las irregularidades que existieron durante el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, en perjuicio de la actora, dado que al momento en que se le otorgó la garantía de audiencia resultaba material y legalmente imposible reparar o subsanarlo; por tanto, solicita se de vista al Órgano Interno de Control del IEPC para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

3. Control de constitucionalidad y convencionalidad de la resolución impugnada y de la resolución 014/SE/13-07-2023¹⁰.

En principio la parte actora solicita a esta Sala Regional que se haga un control de constitucionalidad y convencionalidad, tanto de

¹⁰ Emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que determinó improcedente la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana

la resolución impugnada, como de la diversa resolución que constituyó el acto controvertido en la instancia local -resolución 014/SE/13-07-2023-.

Ello a fin de que se verifique si se apegaron a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en cuanto a la limitación al derecho humano de asociación política.

Lo anterior al considerar que se le privó de dicho derecho, por el supuesto incumplimiento del número de personas afiliadas, cuando dicho requisito, estima, lo cumplieron en tiempo y forma; esto sin la mínima motivación a que se encuentra obligada toda autoridad.

Así, solicita se efectúe un control de constitucionalidad del procedimiento que realizó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE y el IEPC; ya que considera se le dejó en estado de indefensión, por efectuar la verificación final del número de afiliaciones en un momento procedimental que le imposibilitó subsanar o atender eficazmente a las observaciones, al estar cerrado el plazo para desarrollar asambleas constitutivas o recabar afiliaciones, lo que estima se trataba de aspectos subsanables que se tradujeron en una restricción al derecho de asociación política.

4. Interpretación conforme y test de compatibilidad.

Manifiesta la parte actora que, se debe efectuar una interpretación conforme y test de compatibilidad, al haber concluido el Tribunal local que el IEPC contaba con la facultad o atribución de realizar una interpretación sistemática y aplicar reglas administrativas específicas para casos o hechos distintos.

Indica que de una interpretación conforme se le debió haber otorgado el registro como partido político local al haber cumplido todo el cúmulo de requisitos.



Así señala, que si bien, se concluyó que no alcanzó el porcentaje mínimo de afiliaciones requeridas, ello fue por un ilegal argumento, de apreciaciones subjetivas, relativo a que, a simple vista la firma plasmada por 432 (cuatrocientas treinta y dos) personas ciudadanas en un formato físico no coincidía con la firma plasmada en una copia simple ilegible de su credencial para votar.

En esa tesitura reitera que, no existía fundamento legal o reglamentario que otorgara a la autoridad administrativa electoral local la facultad o atribución de invalidar afiliaciones, obtenidas bajo el régimen de excepción, por simples apreciaciones subjetivas, máxime que en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023 de dieciocho de marzo, se refirió que no se iban a contabilizar como válidas las afiliaciones que no cumpliera con los requisitos de los artículos 115 y 116 de los Lineamientos de Verificación y conforme a los requisitos que hubiese emitido y aprobado el IEPC.

Finalmente, refiere que fue ilegal la determinación de negarle a la organización ciudadana su registro como partido político local, al negar la improcedencia del registro, fundando y motivándolo en normas o reglas establecidas para hipótesis jurídicas distintas, haciendo interpretaciones por analogía en contravención a los *Lineamientos Sobre la Regulación de los Partidos Políticos por la OSCE/ODIHR*¹¹ y *La Comisión de Venecia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Metodología.

De la síntesis de los agravios se advierte que la organización ciudadana, se duele de que el Tribunal local confirmó la determinación del Instituto local que le negó su registro como

¹¹ Por sus siglas en inglés que se refiere a Office Democratic Institutions and Human Rights (Oficina para la Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos).

partido político local en Guerrero.

Lo anterior a partir de la conclusión a la que arribó el Instituto local relativa a que, si bien la organización ciudadana cumplió con el número mínimo de asambleas requeridas, incumplió con el requisito previsto por los artículos 10, numeral 2, inciso c) de la Ley de Partidos, así como 99, párrafo segundo, inciso b) de la Ley Electoral Local, **es decir no cubrió el número mínimo de afiliaciones.**

En esa tesitura los motivos de disenso se dirigen esencialmente a controvertir lo relacionado con el procedimiento que se efectuó para verificar dichas afiliaciones, a través del cual le fueron invalidadas un número importante de estas, lo cual realiza la actora a partir de las siguientes temáticas:

- 1. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad.**
- 2. Indebida fundamentación y motivación.**
- 3. Control de constitucionalidad y convencionalidad de la resolución impugnada y de la resolución 014/SE/13-07-2023**
- 4. Interpretación conforme y test de compatibilidad.**

En primer lugar, se analizará el agravio relacionado con la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la actora sostiene que la resolución impugnada, a partir de una inadecuada síntesis de los motivos de disenso formulados en la instancia local omitió analizar planteamientos de legalidad que formuló en aquella instancia.

Posteriormente, se abordarán los restantes motivos de disenso, los cuales se advierte se dirigen a que se analice, si el procedimiento de verificación de afiliaciones que se aplicó a la organización ciudadana restringió su derecho de asociación política de manera infundada e inmotivada.



Esto es, la organización ciudadana pretende evidenciar que el procedimiento aplicado, en los términos realizados por la autoridad administrativa electoral local transgredió el marco constitucional y convencional que regula su derecho de asociación, cuando debió optarse por una interpretación que favoreciera el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, el análisis de tales agravios se efectuará en el orden señalado, y atendiendo a su especificidad¹².

b. Marco normativo.

• Registro de partidos políticos

El artículo 35 fracción III, de la Constitución Federal, consagra el derecho a formar partidos políticos, en tanto establece el derecho de la ciudadanía a *“asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”*.

En lo relativo a la constitución y registro de los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal establece que la ley determinará las normas y los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en procesos electorales y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual forma, dicho precepto refiere que solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

¹² Conforme a la jurisprudencia 4/2020 de la Sala Superior de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.

En otro orden, los artículos 10 y 11 de la Ley de Partidos establecen que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o el organismo público local que corresponda.

El artículo 13 de la Ley de Partidos establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, deben acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal (Ciudad de México), según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario (o funcionaria) del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de (personas) afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a las (personas) delegadas propietarias y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con (las y) los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de (personas) afiliadas, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionariado designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron (las y) los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (Ciudad de México), según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;



III. Que se comprobó la identidad y residencia de (las y) los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que (las y) los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de (personas) afiliadas con los demás ciudadanos (y ciudadanas) con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

De conformidad con los artículos 15 y 17 de la citada Ley, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año inmediato anterior al de la siguiente elección, presentará ante el INE o Instituto local correspondiente, la solicitud de registro acompañándola.

Así, el organismo público local que corresponda conocerá de la solicitud a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del procedimiento de constitución; para lo cual dicho organismo notificará al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constará que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Es preciso señalar que en términos del artículo 18 de la Ley de Partidos el organismo público local deberá verificar que no existe doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En caso de que una persona ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el INE o el organismo

público local competente dará vista a los partidos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el INE requerirá a la persona ciudadana para que se manifieste al respecto, y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Hecho lo anterior, el organismo público local que corresponda elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

• **Registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero.**

Por su parte, la Ley Electoral Local en su artículo 6, fracción I establece que es derecho de la ciudadanía guerrerense constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente.

En cuanto al procedimiento de constitución partidos políticos locales en Guerrero, la Ley Electoral Local replica en su esencia los requisitos establecidos en la Ley de Partidos.

Ello en el entendido que, el artículo 101, fracción V, segundo párrafo de la Ley Electoral Local señala que corresponderá al Consejo General del IEPC expedir la normativa para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.

Así, se observa que, tanto en la Ley de Partidos, la Ley Electoral Local y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos locales, el procedimiento de registro para la constitución de un partido político local se compone de las siguientes etapas:

- a) Presentación del escrito de manifestación de intención para constituirse en partido político local.
- b) Proceso de afiliación.
- c) Celebración de asambleas.



- d) Solicitud de registro como partido político local.
- e) **Verificación de afiliaciones.**
- f) Emisión del dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de afiliaciones.
- g) Emisión del dictamen de registro, y
- h) Resolución.

c. Análisis de los agravios

1. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

En cuanto a este motivo de disenso la parte actora sostiene que en la resolución impugnada se efectuó una indebida síntesis de los agravios, la cual no satisface los principios de congruencia y exhaustividad, lo que estima provocó que se omitiera analizar planteamientos de legalidad que formuló en la instancia local.

Al respecto se considera que dicho agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, ya que como se advierte de las constancias del expediente en la resolución impugnada se analizó de manera exhaustiva los planteamientos formulados por la parte actora en su demanda, cumpliendo además con el principio de congruencia, en tanto se pronunció de conformidad con las alegaciones planteadas por el promovente.

En efecto, de la demanda primigenia se advierte que el actor planteó las siguientes temáticas:

- i. Indebida fundamentación y motivación de la resolución 014/SE/13-07-2023¹³, agravio en el cual se inconformó de que le

¹³ Sin que pase inadvertido que en la demanda local se haya hecho referencia a la resolución 046/SE/13-07-2023; sin embargo, del contexto integral de la demanda se advierte que el acto impugnado era la resolución identificada con la clave 014/SE/13-07-2023.

hayan declarado inválidas afiliaciones que obtuvo por el régimen de excepción, esto sustentándose esencialmente en que:

- Respecto de 581 (quinientas ochenta y una afiliaciones), no le fueron proporcionados o hechos del conocimiento las constancias o documentos en los cuales se acreditara el procedimiento que se llevó a cabo para su descuento, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Partidos.
- Respecto de 173 (ciento setenta y tres) no le fue notificado el procedimiento ni se le corrió traslado de las constancias en las cuales constara el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 122 de los Lineamientos de Verificación, esto con el fin de objetar las documentales que le hayan sido tomadas en consideración.

Asimismo, refirió que no se le informó cuál fue el procedimiento que el IEPC llevó a cabo para determinar si las firmas plasmadas en las afiliaciones de las demás organizaciones y partidos políticos efectivamente habían sido plasmadas por las personas ciudadanas, debiendo adjuntar en su informe copias certificadas en que se sustentara.

- Respecto de 908 (novecientas ocho) afiliaciones que se tuvieron como no validas por inconsistencias, señaló:
 - Que de las 22 (veintidós) afiliaciones descontadas por “credencial ilegible”, no era una causa justificable para que la responsable tomara la decisión de considerarlas no válidas, al contar con el formado relleno y firmado, y que en todo caso se le hubiera solicitado la reposición de la copia de las credenciales.
 - Para declarar las inconsistencias se sustentó en reglas que eran aplicables a la obtención de afiliaciones por el uso de aplicación móvil, cuando las obtenidas por la organización ciudadana fue a través del régimen de excepción, el cual



tiene reglas específicas y diversas empleadas para poblaciones de alta marginación.

- No obraban constancias de que le hayan hecho del conocimiento que se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas, pasos o procedimientos establecidos en los Lineamientos de Verificación.
- En las 7 (siete) afiliaciones descontadas por la inconsistencia “sin clave de elector”, no era una causa justificable para que la responsable tomara la decisión de considerarlas no válidas, al contar con el formado relleno y firmado.
- Respecto de 203 (doscientas tres) afiliaciones descontadas por la inconsistencia “sin firma o huellas”, la autoridad no le indicó si solo falta la firma o solo la huella, esto considerando que las afiliaciones recabas fueron en zonas de alta marginación, donde en su mayoría no cuentan con firma y solo plasman su huella, lo cual se pudo constatar con la copia de la credencial.
- Con relación a 432 (cuatrocientas treinta y dos) afiliaciones descontadas por la inconsistencia “firma no coincide con la CPV”, señaló que no resultaba una causa legalmente justificable para que se considerara como no válida, ya que los formatos de afiliación cumplían con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa del régimen de excepción.

Ello aunado a que resultaba ilegal fundar esa actuación en normas que regulan la verificación de las afiliaciones obtenidas a través de aplicación móvil.

De igual forma resaltó que, suponiendo sin conceder que se pudiera llevar a cabo la comparación de firmas; la autoridad omitió motivar y razonar su determinación, esto es, describir cuáles eran las características morfológicas de la firma que discreparon, lo que consideró afectó su adecuada defensa, además que omitió allegarse de documentación indubitable para el cotejo, dadas las múltiples variaciones que puede haber en una firma.

Señaló que en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120/2023 del dieciocho de abril, se informó que las “inconsistencias régimen de excepción” serían aquéllas que no se presentaron en original autógrafa de acuerdo con el formato y conforme a los requisitos que haya emitido el Instituto local.

Indicó que el INE consideró que como inconsistencia del régimen de excepción sería el hecho de que no se presentara original autógrafa de acuerdo con el formato y, en su caso, conforme a los requisitos emitidos por el IEPC; sin embargo, aduce que no se tuvo conocimiento de requisitos o criterios aprobados por el Consejo General del Instituto local, que fueran consentidos por las organizaciones ciudadanas, o en su caso para que fueran impugnados.

Destacó que los requisitos normativamente establecidos para la obtención y validación de las afiliaciones lo eran los dispuestos en los artículos 114, 115 y 116 de los Lineamientos de Verificación, así como el 54 de los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la Constitución de Partidos Políticos 2022 (dos mil veintidós).

De ahí que estimó debieron sumársele 758 (setecientas cincuenta y ocho afiliaciones) que indebidamente le fueron



descontadas, y sumársele a las 6,274 (seis mil doscientos setenta y cuatro) que le habían tenido como válidas, dando un total de 7,032 (siete mil treinta y dos) afiliaciones, con lo que hubiera estado dentro del 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) requerido.

ii. Indebida Motivación de la resolución 014/SE/13-07-2023; agravio en el cual refirió que el IEPC pretendió hacer ver que fue el INE quien llevó a cabo el proceso de revisión y descalificación o invalidación de asambleas municipales, así como afiliaciones obtenidas o recabadas por el régimen de excepción, cuando en realidad se trató de una opinión que debió ser sujeta a valoración por la Comisión dictaminadora de la solicitud de registro y posteriormente por el Consejo General del IEPC, quien resolvió en definitiva.

Señaló que se consideró legal que se le invalidaran afiliaciones obtenidas bajo el régimen de excepción, por puras apreciaciones no previstas normativamente.

Ello porque consideraron que las firmas de los formatos no coincidían, sin que se hubiese notificado el procedimiento aprobado para llevar a cabo dichas valoraciones subjetivas, además que tampoco se advertía que las afiliaciones obtenidas por otras organizaciones y partidos se verificaran por el ilegal procedimiento que se aplicó de manera exclusiva a la actora.

Finalmente, indicó que se le descontaron afiliaciones porque se trataban de personas que habían sido dadas de baja del padrón electoral, en una fecha posterior a la obtención de la afiliación, incluso dados de baja en dos mil veintitrés, lo que consideró fue una conducta irregular en su perjuicio.

3. Por último solicitó al Tribunal local que diera vista a las autoridades competentes, por la posible responsabilidad administrativa en que consideró incurrieron las personas integrantes del IEPC.

Así, es posible advertir que el Tribunal local en su resolución impugnada reseñó casi de manera textual el contenido de los agravios; y, en atención a su contenido, les dio respuesta clasificándolos para ello en las siguientes temáticas.

1. El procedimiento de revisión de afiliaciones por el régimen de excepción desplegado por la autoridad administrativa, **no se le otorgó la oportunidad de ejercer una defensa adecuada de sus derechos.**

2. Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada **al aplicar las reglas de revisión de firmas para la obtención de afiliaciones mediante el uso de la aplicación móvil, cuando en el caso las afiliaciones que fueron invalidadas se obtuvieron a través de la vía régimen de excepción.**

3. Que la responsable pretende sustentar la negativa de registro como PPL de la agrupación actora en **una decisión tomada por el INE.**

4. Que los Consejeros integrantes del IEPC, con la resolución impugnada **incurren en responsabilidad administrativa.**

Como se observa de las síntesis de agravios de la resolución impugnada; y en consideración de esta Sala Regional, no se advierte que, en la resolución impugnada, se haya omitido el análisis de los planteamientos formulados por la parte actora en la instancia primigenia.



Al analizar la temática identificada en el numeral 1, en la resolución impugnada se concluyó que carecía de razón la parte actora cuando adujo que se violentó su derecho fundamental de audiencia porque la autoridad electoral -IEPC- omitió notificarle y proporcionarle las constancias o documentos en los cuales se acreditó cuál fue el procedimiento que llevó a cabo para descontar las afiliaciones por los rubros: *“duplicadas en otra organización”, “duplicadas en otro partido político”, “declinadas por la o el ciudadano”, “credencial ilegible”, “sin clave de elector”, y “sin firma o sin huella”*.

Para arribar a esa conclusión, el Tribunal local explicó que contrario a lo señalado por la promovente, sí se le concedió su garantía de audiencia a la organización ciudadana, como una etapa del procedimiento para constituir un partido político local.

De tal manera que en la resolución impugnada se concluyó que la organización ciudadana sí tuvo a salvo su derecho de audiencia a través del sistema de cómputo y de manera física; sin que acudiera a las diversas citas que se le dieron, y que la negativa de otorgarle las copias certificadas de las afiliaciones declaradas inválidas, se sustentó en los artículos 139 al 145 de los Lineamientos de Verificación.

Así, concluyó que fue apegado a derecho que el Instituto local calificara como inválidas las afiliaciones de la organización en los rubros que asentó (*“duplicadas en otra organización”, “duplicadas en otro partido político”, “declinadas por la o el ciudadano”, “credencial ilegible”, “sin clave de elector”, y “sin firma o sin huella”*).

Con relación a la temática 2, respecto a que para la revisión de las afiliaciones recabadas por el régimen de excepción se le aplicó un

mecanismo de revisión diseñado para las afiliaciones por aplicación móvil, el Tribunal local lo consideró infundado.

Ello en tanto estimó que, de una aplicación literal y con una interpretación sistemática, las afiliaciones recabadas bajo el régimen de excepción sí están sujetas a revisión bajo el mismo mecanismo utilizado para la aplicación móvil.

En ese sentido, estimó que el IEPC contaba con facultades para revisar las listas del régimen de excepción y constatar si advertía alguna inconsistencia, como lo es el requisito de la firma de la manifestación formal de afiliación que voluntariamente realiza la ciudadanía; esto al considerar que dicho régimen no escapaba de la finalidad de los Lineamientos de Verificación

En ese sentido concluyó que, en el análisis de los elementos para el registro de la actora como partido político local, pueden ser declaradas inválidas y descontadas las afiliaciones recabadas a través del régimen de excepción, con sustento en una revisión prevista en la norma para aplicación móvil, porque se trata de una facultad general de la autoridad administrativa local.

En lo relativo a la temática identificada en el punto 3, en relación con que la actuación del INE al llevar a cabo el proceso de revisión y descalificación o invalidación de asambleas municipales, así como las afiliaciones recabadas a través del régimen de excepción, se trataron de una opinión que debió ser sujeta a valoración por la Comisión Dictaminadora y posteriormente por el Consejo General local, el Tribunal local lo calificó de inoperante; ello al considerar que la parte actora no señaló en concreto cómo es que esa decisión, que cuestionó, le causaba perjuicio alguno en sus derechos.

De igual forma indicó que, dentro del proceso de constitución del partido político local el INE tenía una intervención, a través del cruce de información -conforme a su *responsabilidad*-, sin que



dicho instituto fuera quien tomara la decisión de negar el registro a la organización actora.

Por último, en cuanto a la temática destacada en el punto 4, el Tribunal local la calificó de inatendible, al considerar que no podía conocer de los posibles actos de responsabilidad administrativa en el desempeño de las funciones de las personas consejeras que integran la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, así como las personas integrantes del Consejo General Local, por lo que dejó a salvo los derechos de la parte actora.

De lo anterior se puede observar que, contrario a lo que refiere la actora en la resolución impugnada sí se efectuó el estudio de los agravios propuestos por la parte actora, eso a partir de su agrupación en temáticas; para lo cual se atendió de manera congruente con los planteamientos formulados, sin que en este apartado se analice la legalidad o no del criterio asumido; pues como se destacó, el estudio de este agravio únicamente corresponde a determinar si el Tribunal local fue exhaustivo o no al momento de atender la controversia en esa instancia.

De ahí lo **infundado** del agravio y que resulte inconducente la solicitud de que se aborde el análisis de los agravios planteados en la instancia primigenia en plenitud de jurisdicción.

2. Indebida fundamentación y motivación.

Como se advierte de la síntesis de agravios relacionado con esta temática, se observa que la parte actora se queja, mediante diversos planteamientos, de una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, esto al confirmar el procedimiento de verificación que se realizó de las afiliaciones que recabó por el método de régimen de excepción.

- **Omisión de proporcionar constancias o documentación para el descuento de afiliaciones.**

Resulta **infundado** el agravio de la parte actora, en el que refiere que el Tribunal local efectuó un estudio inadecuado del disenso en el que hizo valer que no le fueron proporcionadas o hechas de su conocimiento las constancias o documentación en la cual se acreditara el procedimiento que se llevó a cabo para descontar afiliaciones.

Ello es así porque contrario a lo que sostiene la organización ciudadana, el Tribunal local identificó de manera adecuada que la causa de pedir de la promovente se sustentaba en el hecho de que no le fue hecha del conocimiento o proporcionada la documentación necesaria para ejercer una defensa adecuada.

Así, es preciso señalar que de manera precisa el Tribunal local indicó que a la organización ciudadana se le proporcionó la información necesaria, además de que se le citó en diversas ocasiones para que acudiera a las oficinas del Instituto local para imponerse de las actuaciones, lugar en el cual pudo recopilar la información que, en su caso requería para ejercitar su derecho de defensa.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada el Tribunal local destacó que:

- Mediante oficios 078 y 0084 del dieciséis y veintiuno de marzo, la Directora Ejecutiva y Secretaria Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del IEPC notificó al representante legal de la actora, las inconsistencias advertidas en las afiliaciones por régimen de excepción, le hizo llegar la lista de dichas inconsistencia y le señaló que, a efecto de hacer efectiva su garantía de audiencia le otorgó un plazo de cinco días para la revisión de los referidos registros.



- Se le comunicó al representante de la organización ciudadana que, para desahogar su garantía de audiencia, respecto de las afiliaciones con inconsistencias le señalaron las 9:00 (nueve) horas del día veinticuatro de marzo, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, aunado a que se le precisó el procedimiento para desahogar dicha garantía.
- El Tribunal local enfatizó que la organización ciudadana tuvo a salvo su derecho de audiencia; sin que la parte actora acudiera a la revisión en línea y física propuesta por el IEPC; esto con sustento en los artículos 123 al 128 de los Lineamientos de Verificación, respecto de las afiliaciones por aplicación móvil y régimen de excepción.
- El treinta de junio, el Secretario Ejecutivo del IEPC notificó al representante de la parte actora que se le daba vista con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01120 de dieciocho de abril emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el cual contenía el resultado de la verificación de personas afiliadas a la organización ciudadana; ello para que, en el término de tres días hábiles hiciera valer lo que a su derecho conviniera, además que las constancias podían ser consultadas y revisadas en dicha Dirección.
- Destacó que el cinco de julio la parte actora presentó un escrito en el que requirió copias certificadas para ejercer su derecho de audiencia y solicitó se le informara el procedimiento que se realizó para descontar las afiliaciones declaradas inválidas.

- En respuesta a dicho escrito, el Secretario Ejecutivo del IEPC informó al representante de la organización actora que no era posible otorgarle las copias solicitadas, porque contenían datos personales; sin embargo, le remitiría la relación de ciento treinta y un personas que se detectaron duplicadas con otra organización.
- Se precisó que le pusieron a la vista las documentales de afiliaciones en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, para que el siete de julio las consultara, sin que acudiera a ese llamado.

De acuerdo con lo anterior, se comparte lo concluido por el Tribunal local, en tanto que, de las constancias del expediente se observa que el proceder de la autoridad administrativa electoral local, esto para otorgar la garantía de audiencia se ajustó a los Lineamientos de Verificación.

En efecto, el numeral 7, inciso i) y j) de los Lineamientos de Verificación señalan que es obligación del del Instituto local otorgar fecha y hora para el desahogo de las garantías de audiencia que las organizaciones requieran; así como revisar, **en conjunto con las organizaciones, las afiliaciones recabadas** mediante la aplicación móvil o mediante el **régimen de excepción en las que se adviertan inconsistencias**.

Ello sin que pase inadvertido que la promovente refiera que solicitó las constancias -copias certificadas al Instituto local-; considerando a su vez que, es deber del IEPC implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de datos personales de las afiliaciones.

Lo anterior, porque en términos del numeral 144 de los Lineamientos de Verificación las personas funcionarias públicas, deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir



con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

De igual forma, es preciso señalar que los numerales 124 y 125, establecen lo siguiente:

124. Las personas representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante el OPL lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los numerales 103 y 116 de los Lineamientos. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero del año en que, en su caso, se presente la solicitud de registro.

125. Para tal efecto, la organización deberá solicitar por escrito al OPL la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados. El OPL asignara fecha y hora para dicha revisión e informara a la organización el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la organización determine el número de personas que le apoyaran durante la revisión.

De los lineamientos transcritos se observa que la revisión de la información relativa a los registros que no hayan sido contabilizados se verificará en forma conjunta entre la organización ciudadana y el Instituto local, en las oficinas de ésta última.

Al respecto es preciso señalar que, los propios Lineamientos de Verificación señalan la forma en que se podrán subsanar registros no contabilizados, en tanto refieren:

132. Sobre los registros con inconsistencia, la persona representante de la organización manifestara sus argumentos y presentara los elementos por los cuales considera debe tenerse por valido el registro, a efecto de que la persona operadora realice la valoración de los mismos y determine lo conducente; de resultar procedente la persona operadora eliminara la inconsistencia; de no ser así, la

manifestación quedara asentada en un documento que formara parte del acta, que contendrá el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia, el detalle de la inconsistencia, la manifestación formulada, la valoración realizada por el personal del Instituto para mantener la inconsistencia, y que deberá ser suscrito por la persona representante de la organización.

135. Para que los registros que se encuentren dados de baja del padrón electoral por “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser considerados válidos, será necesario que la organización presente original o copia certificada de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona se encontraba rehabilitada en sus derechos políticos a la fecha de celebración de la asamblea o al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro, si se tratare de personas afiliadas en el resto de la entidad. Asimismo, deberá acreditarse haber solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

136. A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por “Cancelación de tramite” o “Duplicado en padrón electoral”, puedan ser considerados válidos, será preciso que la organización presente copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

137. A efecto de que los “Registros no encontrados”, puedan ser considerados válidos es menester que la organización proporcione los datos correctos vigentes de la persona afiliada para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral.

Así, como bien lo destacó el Tribunal local, el IEPC sí otorgó las medidas necesarias para otorgar la garantía de audiencia, sin que la parte actora hubiere decidido acudir a las citas otorgadas; con lo cual hubiera estado en aptitud de subsanar las inconsistencias derivadas del procedimiento de verificación, contrario a lo que refiere la parte actora; de ahí lo **infundado** del agravio.

Ello sin que se soslaye que la organización ciudadana presentó sendos escritos en los cuales formuló diversas manifestaciones para inconformarse de los resultados de la verificación, en cuanto a la aplicación indebida de supuestos normativos previstos para la aplicación móvil, cuando en el



caso las afiliaciones obtenidas fueron por el régimen de excepción, lo que se analizará a continuación.

- **Indebida aplicación de reglas de verificación al régimen de excepción por el que se recabaron afiliaciones.**

Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio de la parte actora referente a que el Tribunal local incorrectamente justificó la facultad o atribución del Instituto local para que, con base en una interpretación sistemática, **aplicara un mecanismo de verificación de afiliaciones obtenidas bajo el régimen de excepción, que únicamente correspondía a las afiliaciones recabadas a través de aplicación móvil.**

Ello ya que como se observa de los Lineamientos de Verificación **la compulsión de los rasgos generales de la firma recabada con la de la CPV, se encuentra dirigido exclusivamente para las firmas obtenidas por aplicación móvil y no en el régimen de excepción -el cual se trata de una fuente de obtención de afiliaciones con características particulares-**.

Esto es, la autoridad administrativa electoral de manera incorrecta aplicó reglas de verificación de afiliaciones no previstas en los Lineamientos de Verificación para el régimen de excepción, tal como lo sostiene el actor en sus agravios, al hacer ejercicios de compulsión entre las firmas de las afiliaciones con la CPV.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso señalar las directrices previstas en la verificación del cumplimiento del requisito correspondiente al porcentaje mínimo de personas afiliadas.

De acuerdo con el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos locales, a efecto de verificar el cumplimiento del requisito correspondiente al porcentaje mínimo de personas afiliadas, se

elaborarán dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas; y
- b) La lista de las y los afiliados con que cuenta la organización ciudadana en el resto del Estado.

La lista a que se refiere el inciso b), es la conformada por ciudadanas y ciudadanos afiliados por la organización ciudadana en el resto de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, inciso b), fracción V de la Ley Electoral Local, misma que deberá ser elaborada por la organización ciudadana.

El número total de personas afiliadas con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro de que se trate.

De acuerdo con el artículo 40 del citado reglamento, en todos los casos las listas de las personas afiliadas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- b) Domicilio completo (calle, número, colonia, municipio y entidad);
- c) Clave de elector;
- d) Folio de la credencial para votar (OCR); y
- e) Estar sustentadas con las respectivas manifestaciones, las cuales invariablemente deberán contener la firma o huella dactilar de la ciudadana o ciudadano afiliado.

De igual forma, el citado reglamento en su artículo 41, precisa los supuestos por los cuales no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político local, los registros que se ubiquen en los siguientes supuestos:



- a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados de la persona que pretenda afiliarse;
- b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del partido político local en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso;
- c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización ciudadana, supuesto en el cual sólo se contabilizará una afiliación;
- d) Las y los ciudadanos cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral; y
- e) Las y los ciudadanos que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.

Las y los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación.

Ahora bien, como se advierte de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de Partidos y 104 de la Ley Electoral Local, el Instituto local notificará al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

De lo anterior se observa que el INE tiene una participación

relevante en el proceso de verificación de afiliaciones, ya que es la encargada de realizar dicha verificación.

En vista de ello, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos de Verificación, en los cuales dispuso los mecanismos de obtención de las afiliaciones.

El numeral 27 de los Lineamientos de Verificación señala:

Habrán dos tipos de listas de personas afiliadas:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y

b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, **podrán proceder de dos fuentes distintas:**

b.1) Aplicación móvil; y

b.2) Régimen de excepción.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

La lista a la que se refiere el inciso b) del mismo numeral, será elaborada por la Organización de conformidad con los procedimientos que se establecen en los citados Lineamientos.

Por su parte el numeral 33 de los Lineamientos de Verificación señala que no se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación, las afiliaciones que se ubiquen en los siguientes supuestos:

a) Cuando no sea posible localizar en el padrón electoral los datos aportados por la organización;

b) Aquellas que tengan más de un año de antigüedad dentro del PPL en formación o que no correspondan al proceso de registro en curso.



- c) Las que sean presentadas en más de una ocasión por una misma organización, supuesto en el cual solo se contabilizará una afiliación.
- d) Las personas cuya situación registral se ubique dentro de los supuestos establecidos en el catálogo de bajas del Padrón Electoral.
- e) Las de las personas que al momento de la asamblea hubiesen presentado el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores y que, habiéndose cumplido la fecha para recoger la credencial para votar, no lo hayan hecho.
- f) Las que hayan sido recabadas mediante el régimen de excepción en municipios distintos a los establecidos para tal efecto.
- g) Las señaladas en los numerales 44, 45, 53, 103 y 116 de los Lineamientos.

Las personas que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su CPV, así como aquellas cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontadas del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, en el primer caso citado, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizadas para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10 de la LGPP en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Ahora bien, de los Lineamientos de Verificación se observa que en lo relativo a la integración de las listas de personas afiliadas en el resto de la entidad, las organizaciones ciudadanas podrán optar para recabar las afiliaciones, a través de **dos fuentes distintas**.

1. Aplicación móvil; y

2. Régimen de excepción.

Es preciso señalar que en los Lineamientos de Verificación se establecen provisiones normativas diferenciadas para cada

una de esas fuentes de obtención de afiliaciones, lo que sin duda se justifica dado el contexto en que cada una se obtiene.

En lo relativo a **la aplicación móvil**, permite automatizar los procedimientos para recabar los datos de las afiliaciones a través de un sistema tecnológico desarrollado por el INE, el cual posibilita que el personal auxiliar de la organización ciudadana recabe a través de dicha aplicación la información de las personas afiliadas con un grado mayor de precisión, tal como se advierte de lo dispuesto en los numerales 67 y 68 de los Lineamientos de Verificación que señalan:

67. La persona auxiliar deberá revisar que la fotografía captada cumpla con los siguientes requerimientos. **En caso contrario, la Aplicación Móvil permitirá volver a tomar la fotografía, las veces que sea necesario.**

- La fotografía deberá ser tomada de frente.
- El rostro de la persona ciudadana debe estar descubierto (sin cubrebocas ni lentes oscuros, entre otros).
- Se recomienda evitar el uso de lentes de aumento.
- Evitar el uso de gorra(o) o sombrero.
- Tomar la fotografía solo a la persona ciudadana en cuestión, evitando fotos en grupo.
- Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía.
- Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la persona ciudadana.

68. La persona auxiliar solicitará a quien se afilia, que ingrese su firma manuscrita digitalizada a través de la Aplicación Móvil, en la pantalla del dispositivo. La persona ciudadana que se afilia podrá firmar en todo el recuadro de la pantalla que se muestra en la Aplicación Móvil, incluyendo el espacio en donde se ubica la leyenda de manifestación de la voluntad. **La persona auxiliar deberá verificar que la firma manuscrita digitalizada corresponda con la firma de la persona ciudadana integrada en la CPV original que exhibe. De lo contrario, la afiliación podría marcarse como inconsistencia y, por tanto, no ser considerada**



como valida. La Aplicación Móvil permitirá repetir la ejecución de la firma, las veces que sea necesario.

De lo anterior se observa que, cuando la afiliación es recabada por aplicación móvil la persona auxiliar **tiene los mecanismos necesarios para poder repetir la captura de la fotografía de la CPV, y repetir la ejecución de la firma, cuantas veces sea necesario.**

El capítulo décimo quinto, de los Lineamientos de Verificación, establece el procedimiento de verificación del número de afiliaciones obtenidas a través **de la aplicación móvil**; precisando en su numeral 103 que, serán no válidos, en la mesa de control¹⁴, los registros siguientes:

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;
- b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;
- d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;
- e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;
- f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:

¹⁴ De acuerdo con el artículo 102 de los Lineamientos de Verificación todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementara el OPL para la revisión y clarificación, de ser el caso, de la información de las afiliaciones captadas por las personas ciudadanas y Auxiliares mediante la aplicación móvil.

- Fotografía viva
- Clave de elector, OCR y CIC
- Firma manuscrita digitalizada

g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV.

h) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.

i) Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.

j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea este el que se encuentra plasmado en la CPV.

k) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.

l) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.

m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma".

n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC este sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizara observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en



dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

Por otra parte, los Lineamientos de Verificación regula lo referente al **régimen de excepción**, el cual se refiere a la fuente de obtención de afiliaciones, mediante **la recopilación de las manifestaciones en forma física en los municipios identificados como de muy alta marginación que publique el organismo público local correspondiente.**

De acuerdo con los lineamientos citados, en los municipios y localidades en los que resulte aplicable el régimen de excepción, solo podrá recabarse la información de las afiliaciones de personas ciudadanas cuyo domicilio se ubique en ellos.

Asimismo, los numerales 113 a 116 de los Lineamientos de Verificación establecen las pautas que deberán seguirse en la obtención de afiliaciones por el **régimen de excepción**, los cuales establecen:

113. Las manifestaciones de las personas asistentes a las asambleas distritales o municipales serán impresas por el OPL durante la celebración de las mismas, **por lo que los requisitos que se refieren en el presente apartado aplican únicamente para las manifestaciones de las demás personas afiliadas con que cuente la organización en el resto de la entidad y solo en los municipios en los que aplica el régimen de excepción.**

114. Las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el OPL en original autógrafo, de acuerdo al formato y conforme a los requisitos que haya emitido.

115. No obstante, dichas manifestaciones deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del PPL en formación;

- b) Ordenadas alfabéticamente y por municipio;
- c) Contener los siguientes datos de la persona afiliada: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV (OCR), firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana;
- d) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como PPL;
- e) Contener, debajo de la firma de la persona ciudadana, la siguiente leyenda: *“Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político local, durante el proceso de registro correspondiente a (precisar los años que comprende el periodo en curso) y que en este acto renuncio a cualquier otra afiliación a algún partido político existente”*;
- f) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el SIRPPL para el registro de las personas afiliadas en el resto de la entidad bajo el régimen de excepción; y
- g) Contener el aviso de privacidad simplificado.

116. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como PPL, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e) del numeral anterior de los Lineamientos. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.

De lo reseñado se observa que existen lineamientos diferenciados tanto para la obtención como para la verificación de las afiliaciones, en tanto que la aplicación móvil, se trata de un dispositivo tecnológico que permite que las personas auxiliares realicen la captura de datos con una precisión que normativamente le es requerida.

Por el contrario, las afiliaciones por el régimen de excepción se tratan de afiliaciones que se recaban en zonas de un alto grado de marginación, de ahí que, en estima de esta Sala Regional, no resultaba dable se trasladaran las previsiones normativas dispuestas para la aplicación móvil al régimen de excepción.



En el **caso concreto**, de la resolución 014/SE/13-07-2023 se advierte que las afiliaciones verificadas fueron conforme a lo siguiente:

a. Capturadas en asamblea

Captura en Asambleas		Total
Afiliaciones obtenidas en asambleas válidas.		2,166
De las cuales se descuentan por las siguientes causas:		
1	Duplicados en la misma asamblea	-2
2	Baja del padrón electoral	-4
3	Fuera del estado	-4
4	Duplicadas en otra organización	-32
5	Afiliaciones de resto de la entidad.	-10
Total de afiliaciones en asambleas válidas		=2,114

De lo anterior, se observa que se validaron **2,114 (dos mil ciento catorce) afiliaciones capturadas en asamblea.**

b. Afiliaciones de asambleas con estatus de Resto de la Entidad.

Total de afiliaciones de Resto de la entidad, recabadas en asamblea	Afiliaciones no válidas			Total válidos
	Duplicado en la misma organización	Duplicado en otra organización	Baja del padrón electoral	
A	B	C	D	E=A-(B+C+D)
741	139	131	1	470

Mediante este mecanismo **se validaron 470 (cuatrocientas) afiliaciones.**

c. Afiliaciones por Régimen de Excepción.

Afiliaciones por Régimen de Excepción		Total
A	Registros por régimen de excepción capturados por la organización ciudadana en el SIRPPL	5,468
B	Registros por régimen de excepción capturadas por la CPyPP en el SIRPPL (<i>formatos impresos presentados por la OC sin registro en el SIRPPL</i>)	+11
C	Total de Registros Capturados por régimen de excepción	5,479
D	Registros capturados en SIRPPL sin manifestación formal de afiliación (no se entregó como anexo a la solicitud de registro)	-191
Total de afiliaciones por Régimen de Excepción revisadas en el IEPCGRO		5,288
De las cuales se descuentan por las siguientes causas:		
1	Afiliaciones no válidas (inconsistentes) de régimen de excepción	-908
2	Afiliaciones duplicadas en la misma organización ⁴⁵	-15
3	No encontradas en el padrón electoral	-17
4	Bajas del padrón electoral	-54
5	Fuera del régimen de excepción	-11
6	Domicilio fuera del Estado	-12
7	Duplicadas en otra organización	-315
8	Duplicadas en partido político	-173
9	Declinadas por la o el ciudadano	-93
Total de afiliaciones preliminarmente válidas por Régimen de Excepción		=3,690

El Instituto local validó **3,690 (tres mil seiscientos noventa)** afiliaciones, de las cuales se advierte que 908 (novecientos ocho) de ellas, invalidó por lo siguiente:

Pérdida de vigencia CPV	Fuera de régimen de excepción	Credencial ilegible	Sin clave de elector	Duplicados con un registro válido	Sin firma o sin huella	Firma no coincide con la CPV
140	10	22	7	94	203	432

De lo anterior, se aprecia que por inconsistencias se invalidaron por los siguientes rubros:

1. Pérdida de vigencia CPV.
2. Fuera de régimen de excepción.
3. Credencial ilegible.
4. Sin clave de elector.
5. Duplicados con un registro válido.
6. Sin firma o sin huella.
7. Firma no coincide con la CPV.

Es preciso señalar que las afiliaciones validadas a la Organización, conforme a lo anterior fueron **6,274 (seis mil doscientos setenta y cuatro)** de las 6,677 (seis mil seiscientos setenta y siete) requeridas en la entidad, esto es **una diferencia de 403 (cuatrocientos tres)**.



En el **caso particular**, las inconsistencias detectadas por *“Firma no coincide con la CPV”*, como lo señala la parte actora, se trata de aspectos cuya verificación se constriñe para las afiliaciones recabadas por aplicaciones móviles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103 de los Lineamientos de Verificación, y no así para el régimen de excepción.

De ahí que, si de manera previa no existía un lineamiento expreso y claro para que la autoridad administrativa electoral realizara una verificación de la coincidencia de las firmas (compulsa) en las obtenidas para el régimen de excepción con la CPV; resultaba injustificado **invalidarlas por esa razón, atendiendo al principio de previsibilidad.**

En ese tenor resultaba inconducente invalidar las 432 (cuatrocientas treinta y dos) afiliaciones -obtenidas bajo el régimen de excepción- que fueron descontadas por el rubro *“Firma no coincide con la CPV”*.

Lo anterior porque, contrario a lo estimado por el Tribunal local, en el caso se vulneró la garantía del ejercicio del derecho político electoral de la parte actora de asociarse, ya que incorrectamente justificó que el Instituto local aplicara a la parte actora reglas de verificación e invalidez de firmas que **no conoció con claridad previamente y que correspondían a una fuente de obtención de afiliaciones no aplicable al caso concreto.**

Lo cual provocó que, **ante el desconocimiento de que se aplicarían esas reglas, la parte actora no estuviera en aptitud de recabar las firmas cuidando o siendo diligente con ese *“requisito”* específico (pues no sabía de su aplicación y de que sería un motivo de invalidación de las firmas).**

Se afirma lo anterior porque precisamente de los Lineamientos de Verificación, en sus numerales 65 y 68, establecen entre las obligaciones para la persona auxiliar que recabe la afiliación **por aplicación móvil**, el deber de **verificar que la firma manuscrita digitalizada corresponda con la firma de la persona ciudadana integrada en la CPV original que exhibe; y se prevé que de no hacerse ello esa afiliación podría marcarse como inconsistencia y, por tanto, no ser considerada como válida.**

De ahí que, mediante ese sistema, la Aplicación Móvil permitirá repetir la ejecución de la firma, las veces que sea necesario.

Por el contrario, tratándose del régimen de excepción, no existe la exigencia de una previsibilidad de esa naturaleza.

Así, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, **atendiendo al caso concreto**, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable bajo una interpretación pro persona y del derecho de asociación, vinculado con el principio de previsibilidad en el ejercicio de ese derecho, debió concluir que el Instituto local **no estaba facultado para trasladar (o aplicar “supletoriamente”) una regla de verificación y consecuentemente de validez de afiliaciones por aplicación móvil a las obtenidas bajo el régimen de excepción, sin que la misma estuviera expresamente prevista para dicho régimen en alguna norma aplicable y emitida con anterioridad a que dichos afueran recabados.**

Ello porque pues ese “traslado” o aplicación por “analogía” implicó que:

- i) previamente la parte actora no tuviera conocimiento de esa regla de verificación y en su caso, de validez,**
- ii) ante dicho desconocimiento, ésta no tomara la diligencia necesaria para cotejar visualmente las firmas recabadas bajo el régimen de excepción; y que,**



iii) la autoridad invalidara firmas bajo el régimen de excepción bajo una modalidad sin conocimiento previo de la parte actora y sin estar clara y expresamente delineada.

Circunstancias que evidencian que el procedimiento de verificación y validación de firmas, incumplió con el principio de previsibilidad que debió primar para la parte actora y con ello se generó que se descontaran firmas por un motivo que no está contemplado expresamente en la normativa aplicable **y que tal falta de seguridad jurídica significó la negativa de registro solicitada, pues las afiliaciones invalidadas injustificadamente representan el número de firmas que, de acuerdo al Instituto local, le hicieron falta a la parte actora para cumplir con el requisito legal.**

Lo que significa que la ausencia de previsibilidad referido sí trascendió al ejercicio efectivo del derecho de asociación de la parte actora en el procedimiento de constitución solicitado.

De tal manera que, como se reseñó de lo dispuesto en los Lineamientos de Verificación, así como de las Leyes generales, locales y Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos locales) del registro de partidos políticos locales, **no se advierte que, dentro del procedimiento de verificación y validación de firmas, se hubiese introducido algún mecanismo de constatación de las firmas recabadas para el régimen de excepción.**

Lo que significa que, a través de este marco normativo, la parte actora no tenía las bases para poder conocer que esta regla sería aplicada y, en su caso, que sería una hipótesis que generaría la

invalidez de las afiliaciones que presentara -por el régimen de excepción-.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, fue indebido que el Tribunal local validara que el IEPC “aplicara por analogía”, para la verificación de las afiliaciones obtenidas por el régimen de excepción, lo establecido en el numeral 103 de los Lineamientos de Verificación que establece como no válidos los registros que:

“... f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible; ... y, l) los que aquellos a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia...la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia”

Situación que implica que, respecto a las afiliaciones recabadas a través de aplicación móvil, existe una regla expresa y clara sobre una verificación o compulsas de rasgos de las firmas, su invalidación en caso de que no coincidan y el deber de las personas auxiliares de verificar dicha situación ante la consecuencia de la falta de coincidencia de las firmas.

Lo que, en el caso, no sucedió con las firmas recabadas bajo el **régimen de excepción**, ya que de los numerales 114, 115, 116 y 119 de los Lineamientos de Verificación que regían el procedimiento de creación del partido que la parte actora pretendía constituir se advierte:

- Que las manifestaciones de régimen de excepción deberán presentarse ante el Instituto Local en original autógrafo y de acuerdo con el formato y conforme a los requisitos que haya emitido.
- Que las manifestaciones de régimen de excepción deberán contar con al menos los requisitos siguientes: a) presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del



partido en formación, b) ordenadas alfabéticamente y por municipio, c) contener los datos de la persona afiliada (apellido paterno, materno y nombre, domicilio completo, entidad federativa, clave de elector, folio de la CPV, firma autógrafa o huella digital de la persona ciudadana), d) contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como partido político, e) contener, debajo de la firma de la persona ciudadana declaración de decir verdad, f) contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible y g) contener el aviso de privacidad simplificado.

- **No se contabilizarán para obtener el registro como partido político, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), c), d) y e), ni las que se entreguen en papel y que correspondan a personas ciudadanas cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.**
- **El Instituto Local notificará a la DERFE para que proceda a la compulsación contra el padrón electoral.**

Como se muestra, **respecto a las firmas recabadas bajo el régimen de excepción**, los Lineamientos de Verificación que rigen el caso concreto **no refieren como mecanismo de verificación la compulsación visual de los rasgos de las firmas autógrafas con las de la CPV, ni tampoco como un requisito para que la autoridad electoral las tome en cuenta o las desestime.**

En este sentido, los Lineamientos de Verificación **únicamente señalan que no se contabilizarán las firmas recabadas bajo el**

régimen de excepción que no cumplan con la hoja membretada, los datos de la persona firmante y la declaración de decir verdad, precisando que la DERFE procederá a la compulsación contra el padrón electoral (esto es, a la situación registral de las personas).

Lo que significa que los Lineamientos de Verificación están cimentados en un mecanismo diferenciado de verificación e invalidez entre las firmas recabadas por aplicación móvil y las de régimen de excepción; pues mientras en las primeras sí se precisa que éstas se cotejarán, ya que la persona auxiliar deberá verificar la coincidencia de las firmas y que en el caso de que no coincidan no se validarán.

En el supuesto de las firmas recabadas por el método de excepción no se indica en los referidos lineamientos ni en alguna otra norma general que se hubiera expedido con la oportunidad debida, el deber de la persona auxiliar de verificar la coincidencia (de rasgos) de las firmas, ni tampoco que la percepción de no coincidencia visual entre firmas dará lugar a su invalidez, tampoco el verificar de forma adecuada la legibilidad de la CPV.

De modo que, ante esa falta de previsión de compulsación visual e invalidez de las firmas recabadas por el método de excepción, la parte actora (a través de las personas auxiliares) no pudo tener la precaución o diligencia¹⁵ de analizar si visualmente las imágenes y firmas recabadas coincidían o no, como sí pudo suceder por aplicación móvil, pues las reglas en este aspecto sí son claras y expresas.

Por lo que esa falta de previsibilidad sí trascendió al ejercicio efectivo del derecho de asociación de la parte actora, pues al no

¹⁵ E incluso deber de cuidado que sí surge con la verificación de las firmas obtenidas bajo aplicación móvil, pues, en este supuesto, la norma es clara sobre el deber de las personas auxiliares de verificar la coincidencia y de la consecuencia de no hacerlo.



tener conocimiento previo de la regla de invalidez que se le aplicó durante el procedimiento de registro, tampoco estuvo en posibilidad de verificar dicho requisito cuando recabó las firmas por el método de excepción.

Bajo este escenario es que, como lo señala la parte actora, no se justifica que a través de una “aplicación supletoria”, el Tribunal Local haya validado que el Instituto Local descontó firmas obtenidas por el método de excepción por la ausencia de un requisito (y método de verificación) únicamente descrito normativamente para las firmas obtenidas bajo aplicación móvil.

Ello, porque con esa postura la autoridad responsable dejó de lado que el procedimiento contenido en los Lineamientos de Verificación dota de eficacia **la materialización del ejercicio del derecho político electoral de asociación política y de, eventualmente, obtener la constitución como partido político local y surgir como una opción política en beneficio del electorado, que además, trasciende a la pluralidad política y al sistema de partidos políticos.**

De manera que, ante la dimensión de los derechos que demandan, los Lineamientos de Verificación como método instrumental para que las personas puedan efectivizar los derechos político-electorales señalados, **debe estar fincados con bases que doten de certeza y seguridad jurídica (previsibilidad) necesaria para que la ciudadanía conozca las reglas claras y específicas que deben cumplir y las consecuencias de no hacerlo.**

Ya que solo de esta manera, se garantiza que la ciudadanía al pretender constituirse como partido político local pueda tomar las previsiones suficientes y eficientes para cumplir con los requisitos para obtener el registro solicitado.

Por lo que, si en el caso, los Lineamientos de Verificación únicamente refieren como requisito de coincidencia de firmas, como elemento de verificación e invalidez para las obtenidas bajo plataforma móvil y no para las recabadas por el régimen de excepción -lo que tampoco se estableció en alguna otra norma que resultara aplicable a la asociación actora-, es que, el Tribunal local debió leer tales reglas a través del principio pro persona y con miras a garantizar el principio de previsibilidad en beneficio de la ciudadanía y, en consecuencia, **concluir que no existía justificación válida para que el Instituto local descontara las 432 (cuatrocientas treinta y dos) afiliaciones -obtenidas bajo el régimen de excepción- por el rubro “Firma no coincide con la CPV”.**

Cabe destacar que, en el caso concreto la totalidad de las afiliaciones recabas en el rubro resto de la entidad, fueron por el régimen de excepción -para zonas de alto grado de marginación-.

A lo que se añade que, en el estado de Guerrero, los treinta y cuatro municipios de excepción referidos por el IEPC representan el 41% (cuarenta y uno por ciento) de su totalidad, los cuales corresponden a zonas con un alto grado de marginación, de ahí que es evidente tomar en consideración que la aplicación de reglas dispuestas para una aplicación móvil, en el caso concreto, conllevaba una exigencia diferenciada para su previsión normativa.

Lo que implica que la falta de previsibilidad de la regla aplicada para invalidar afiliaciones sí fue de un grado elevado para la parte actora; porque el proceso de obtención de afiliaciones (que se insiste, en su totalidad fue por el método de excepción) conllevó a que la parte actora no conociera con certeza y claridad que el Instituto local realizaría la compulsas de firmas y que su falta de consistencia visual conllevaría a su invalidez.



Lo cual produjo que, en el proceso de obtención de afiliaciones, tanto la asociación, como las personas auxiliares (ante la falta de previsibilidad) no realizaran un ejercicio de compulsas de las firmas conforme se iban recabando, **con la finalidad de que presentaran las firmas de acuerdo con las reglas previamente establecidas y conocidas.**

En este sentido, es que se hace evidente que el criterio de invalidación que el Instituto Local aplicó a las 432 (cuatrocientas treinta y dos) afiliaciones porque la **“Firma no coincide con la CPV”**, al no estar fincado en el principio de previsibilidad necesario en este tipo de casos, por no estar contemplado en los Lineamientos de Verificación o en alguna otra norma que hubiera regulado el proceso de constitución de los partidos políticos locales, conllevó a obstaculizar inadecuadamente el ejercicio del derecho político electoral de la parte actora para constituirse como partido político.

Ello ya que, en la especie, en el procedimiento de verificación de afiliaciones no se prevén las compulsas antes precisadas, que efectuó la autoridad administrativa electoral a las afiliaciones recabadas por la organización ciudadana en el régimen de excepción; de ahí lo **fundado** del agravio.

- **Responsabilidad administrativa de las personas Consejeras del IEPC.**

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal local de manera indebida omitió pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa de las personas Consejeras del IEPC, por haber sujeto a lo que legalmente les faculta, se considera **infundado** dicho agravio.

Ello es así porque el Tribunal local porque consideró que no contaba con las facultades para pronunciarse dicha solicitud, lo que se estima que dicha decisión fue dentro del margen de actuación de su discrecionalidad, máxime que en el estudio de la controversia la autoridad responsable consideró que debía confirmarse la resolución emitida por el Instituto local.

No pasa inadvertido que la parte actora señala que muestra de las irregularidades que existieron durante el proceso de constitución de partidos políticos locales, por parte de las personas Consejeras del IEPC es que se descontaron afiliaciones de personas ciudadanas dadas de baja del padrón electoral en una fecha posterior a la fecha de obtención de la afiliación, incluso respecto de ciudadanía dada de baja hasta dos mil veintitrés.

Sin embargo, como lo indicó el Tribunal Local, el medio de impugnación que se promovió en aquella instancia no tiene como finalidad el estudio de posibles responsabilidades administrativas por lo que esta Sala Regional, considera acertado que en todo caso el Tribunal local dejara expedito el derecho de la parte actora para acudir a la instancia que considerara pertinente.

● **Resto de agravios.**

Finalmente resulta innecesario el análisis de los restantes agravios, en los que la parte actora solicita que se haga un control constitucional y convencional tanto de la resolución impugnada y la diversa resolución controvertida ante el Tribunal local, así como un *test de compatibilidad*.

Ello es así porque, la pretensión de la parte actora es que se verifique si el procedimiento de verificación de afiliaciones que se aplicó a la organización ciudadana restringió su derecho de asociación política, lo cual ya se analizó en líneas precedentes y se determinó fundado el agravio relativo a la indebida aplicación de reglas de verificación al régimen de excepción por el que se recabaron afiliaciones; con lo que se atiende al principio de mayor



beneficio, dado que el análisis de los demás agravios no mejorarían la situación jurídica de la parte actora, siendo que ha alcanzado su pretensión jurídica de revocar la resolución impugnada, así como la diversa emitida por el Consejo General del IEPC.¹⁶

QUINTO. Sentido y efectos.

Al haber resultado fundado y suficiente para revocar el agravio expuesto por la parte actora, en el que se sostuvo la indebida invalidación de 432 (cuatrocientas treinta y dos), por el rubro “*Firma no coincide con la CPV*” -afiliaciones obtenidas por el régimen de excepción-, al haberse aplicado de manera incorrecta los Lineamientos de Verificación en perjuicio de la parte actora, sin que existiera otra norma que estableciera las cargas y requisitos cuya imposición a la asociación actora se confirmó en la resolución impugnada, por tanto:

- a) Se **revoca** la resolución impugnada.
- b) En vía de consecuencia, se **revoca** la resolución 014/SE/13-07-2023, por la que se determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la organización ciudadana como partido político local, en Guerrero.
- c) Conforme a lo anterior, se vincula al Consejo General del IEPC, para que, dentro del plazo de 7 (siete) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia

¹⁶ Sirve de sustento a lo señalado los criterios I.7o.A. J/47 de rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244; VI.1o. J/6, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470; y, I.7o.A. J/47, “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,**” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244.

emita una nueva resolución en la que prescinda de declarar inválidas las **432 (cuatrocientas treinta y dos)** por el rubro **“Firma no coincide con la CPV”**; y, de ser el caso, se le tenga por cumplido con el requisito número mínimo de afiliaciones requeridas.

Lo anterior en el entendido que, de cumplir con todos los requisitos establecidos y, de no haber un diverso motivo para la negativa de registro, se pronuncie sobre la declaratoria de procedencia de la constitución de la organización ciudadana “Guerrero Pobre” Asociación Civil como partido político local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, se **revoca** la resolución 014/SE/13-07-2023, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se le vincula para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora; por **correo** al Tribunal local y al Consejo General del Instituto local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.